



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RECHAZA DEMANDA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00143	00
DEMANDANTE	FÉDERICO CHÁVEZ CAICEDO						
DEMANDADO	ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						

Dentro del presente proceso ordinario laboral, debe el Juzgado verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

El artículo 12 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, señala con respecto a la competencia por la cuantía, lo siguiente:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Descendiendo al caso de autos y con apego a la anterior disposición, advierte esta judicatura que carece de competencia para resolver de fondo la litis planteada por el factor de la cuantía; incluso la parte demandante indica desde el líbello introductor que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia. Verificándose el acápite de hechos, pretensiones y cuantía de la demanda inicial, puede determinarse sin dubitación alguna que la parte actora cuantifica las pretensiones de la demanda en *“Inferior a veinte salarios mínimos”*; concretamente en la suma de \$20.614.211, cuantía inferior **VEINTE (20) SMLMV**, por lo que, el trámite a imprimirle al proceso sería el de **ÚNICA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, y sin lugar a realizar más consideraciones, se ordena la remisión de la demanda a los señores Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto) para lo de su cargo.

En consecuencia, se remiten las presentes diligencias a la oficina judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida a dichos Jueces.

De conformidad con el artículo 139 del CGP, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb2976123c363d9e87179e87f4ab7d10d522b868f3837d6b5f3e63ff1ac86d3**

Documento generado en 31/03/2023 09:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>